BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 445,00

Nº 26.847

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

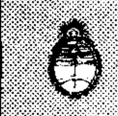
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

CONVENIOS DE CREDITO

Decreto 460/90

Apruébase el proyecto de Convenio de Asistencia Financiera a ser suscripto entre el Banco de la Nación Argentina y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España destinado a financiar los trabajos tendientes a la finalización de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires.

Bs. As., 9/3/90

VISTO el Expediente Nº 3246/90 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, mediante el cual se gestiona la aprobación del proyecto de Convenio de Asistencia Financiera a ser suscripto entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA por un monto de CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.000.000.-) destinado a financiar los trabajos tendientes a la finalización de la BIBLIOTECA NACIONAL DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el aludido Convenio de Asistencia Financiera el Gobierno del REINO DE ESPAÑA, a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL, concurre con la NACION ARGENTINA a la financiación de las obras tendientes a la realización del proyecto de modernización de la BIBLIOTECA NACIONAL DE BUENOS AIRES AIRES, que serán llevadas a cabo por una empresa española.

Que con la terminación del referido emprendimiento, en el que está empeñado prioritariamente el Gobierno Nacional, se verá cumplido un viejo anhelo de la comunidad cultural y científica argentina.

Que en mérito a la trascendencia del proyecto a encarar y a su importancia para el desarrollo nacional, y tratándose del mejoramiento de un servicio impostergable para vastos sectores de la población, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo, en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo a ser suscripto con el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL, son las usuales que se convienen en este tipo de convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA suscriba el Convenio de Préstamo y los anexos al mismo.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional a las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente decreto, a financiarse con los recursos del crédito a otorgar por el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito que consta de VEINTIUNA (21) cláusulas y CUATRO (4) anexos, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto, a suscribir entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA, por un monto de CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.000.000.).

Art. 3º — Facúltase al señor Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o al funcionario que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Crédito y anexos al mismo, relativo al proyecto aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — El MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, otorgará el aval suficiente para garantizar con fondos del TESORO NACIONAL el préstamo convenido.

Art. 5º — Decláranse exentos del Impuesto de Sellos el contrato a suscribir anexo al presente decreto y todos los instrumentos relacionados con el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: El Anexo I no se publica.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 465/90

Convalídanse Resoluciones de los Consejos Superiores y Rectorados de Universidades Nacionales, con relación a la aplicación del Escalafón para el personal no docente.

Bs. As., 9/3/90

VISTO el Decreto Nº 2213 de fecha 30 de diciembre de 1987, mediante el cual se aprobó el régimen escalafonario para el personal no docente dependiente de las UNIVERSIDADES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada medida legal ha sufrido diferentes interpretaciones conforme las reales necesidades de cada UNIVERSIDAD NACIONAL, en concordancia con su envergadura, especialidad de funciones y las características propias de cada servicio.

Que los Consejos Superiores y los Rectorados de las UNIVERSIDADES NACIONALES, han procedido oportunamente a dictar las resoluciones tendientes a atender estos requisitos conforme las características consignadas.

Que, por Decreto Nº 1073 de fecha 6 de julio de 1989, se convalidaron las medidas dictadas por TRECE (13) UNIVERSIDADES NACIONALES, correspondiendo en consecuencia, adoptar igual criterio con aquellas que no se encuentran incluidas en el referido decreto.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse las Resoluciones de los Consejos Superiores y Rectorados de las UNIVERSIDADES NACIONALES que forman parte del presente decreto, con relación a la aplicación del Escalafón para el personal no docente, aprobado por Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

NOTA: Las Resoluciones que forman parte del presente decreto, no se publican.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 467/90

Asígnanse al Procurador General de la Nación los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 13/3/90

VISTO las prescripciones del Decreto nº 1840 del 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nº 757 de fecha 13 de setiembre de 1989 fue designado PROCURADOR GENERAL DE LA NACION el Doctor Oscar Eduardo ROGER, conforme las facultades atribuidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la CONSTITUCION NACIONAL, en su artículo 86 inc. 10.

Que dicho funcionario tiene su residencia habitual a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km) de la sede de sus funciones, no obstante lo cual fue convocado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir el alto cargo que se le asignara mediante el citado Decreto.

Que en consecuencia procede el otorgamiento al nombrado de los beneficios, que para casos similares, contempla el Decreto nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986.

Que la Ley de Ministerios nº 22.520 (T.O. según Decreto nº 132/83) en su artículo 22, inc. 23, atribuye al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA competencia para "Entender en la organización del Ministerio Público y ejercer de conformidad con lo que establezcan las leyes, la dirección del mismo y la designación de sus miembros", facultad esta delegada a su vez por el señor MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA en la SECRETARIA DE JUSTICIA, de acuerdo a lo normado en la Resolución M.E. y J. nº 2111/86.

Que atento a ello correspondería la imputación del gasto pertinente a la jurisdicción de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Doctor Oscar Eduardo ROGER (L.E. nº 6.460.730) los beneficios instituidos por el Decreto nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 493/90

Acéptase la renuncia de su Presidente.

Bs. As., 15/3/90

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado en Economía Don Enrique Eugenio FOLCINI, al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y lo establecido por el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, presentada por el Licenciado en Economía Don Enrique Eugenio FOLCINI (L. E. número 4.189.468), con efectividad al 20 de marzo de 1990.

Art. 2º —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Antonio E. González.



Secretaría de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Res. 36/90

Complementánse los alcances del artículo 1º y siguientes de la Ley Nº 22.802 con relación a los medicamentos.

Bs. As., 14/3/90

VISTO la Ley Nº 22.802 del 21 de abril de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que en los medicamentos figure en forma clara y destacada el nombre de las drogas constituyentes en su denominación genérica internacional.

Que el nombre genérico de cada droga es una forma técnicamente válida para su denominación, en la medida que indica su individualidad farmacológica y terapéutica.

Que el hecho de que el nombre genérico con similares caracteres que el nombre de fantasía se identifique con el de la marca, permitirá que siendo equiparables se facilite toda comparación entre ellos.

Que el resultado de la comparación mencionada permitirá al profesional o al consumidor según sea el caso, elegir el medicamento de menor precio.

Que los requisitos que se incorporan por la presente resolución complementan los alcances de los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 22.802.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12, inciso c) de la Ley antes mencionada.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 22.802 y complementando sus alcances, en los rótulos, estuches, prospectos y todo impreso que haga a la comercialización y/o promoción de medicamentos deberá figurar el nombre de los principios activos con su denominación genérica internacional y su concentración, en igual o mayor tamaño de carácter tipográfico, cerca del nombre registrado y en todo lugar donde figure el mismo, excepto en el troquel.

Cuando se trate de medicamentos constituidos por hasta TRES (3) principios activos, el tamaño de letra, para cada uno de ellos, podrá ser reducido a la mitad.

Tratándose de medicamentos constituidos por más de TRES (3) principios activos quedarán excluidos de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de los NOVENTA (90) días de la fecha de la publicación de la presente Resolución lo dispuesto en el Artículo anterior será de cumplimiento obligatorio para los medicamentos ya autorizados por la autoridad competente.

Art. 3º — El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución hará pasible a los responsables de las sanciones contempladas en los Artículos 18 y siguientes de la Ley nº 22.802.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 37/90

Exceptúase a productos comprendidos en posiciones de la N.A.D.I. de los alcances de las Resoluciones Nros. 14/90 y 15/90.

Bs. As., 14/3/90

VISTO la Ley Nº 20.680 y las Resoluciones S.C.I. Nros. 14 y 15 del 18 de febrero de 1990; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas Resoluciones se suspendieron por el término de CIENTO OCHENTA (180) días los derechos de importación para el despacho a plaza de los productos farmacéuticos e insumos para la producción de los mismos de origen importado, comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que en ellas se mencionan.

Que las medidas adoptadas en las Resoluciones mencionadas se fundamentaron en que el comportamiento de los mercados en los últimos SESENTA (60) días había mostrado irregularidades y alteraciones en el funcionamiento de las cadenas de comercialización, configurando un estado de emergencia económica, que hacía necesario asegurar el abastecimiento de los medicamentos y la correcta formación de los precios correspondientes, de conformidad con la política establecida por el GOBIERNO NACIONAL.

Que por tal motivo se hizo necesario implementar medidas conducentes a generar una mayor competitividad en el mercado de los productos farmacéuticos, facilitando la incorporación a la oferta nacional de productos y de insumos de origen importado para la producción de medicamentos, mediante la rebaja de los Derechos de Importación correspondientes.

Que la vigencia de dichas Resoluciones ha hecho posible la presentación de DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION (D.J.N.I.) para la importación de insulina a precios que serían sensiblemente inferiores a los que rigen en los mercados de origen de dichos productos, hecho que configuraría en principio una situación de "dumping".

Que la importación en tales condiciones, conduciría en el corto plazo a la paralización de la producción nacional de insulina, y con ello a generar problemas de desabastecimiento de dicho producto.

Que ello se sumaría a las perturbaciones en las cadenas de producción y comercialización de medicamentos que continúan registrándose, por lo que persistiría la subsistencia del estado de emergencia económica.

Que consecuentemente se podría verificar una perspectiva poco clara respecto del abastecimiento de insulina y de los precios correspondientes.

Que por lo tanto, corresponde adoptar las medidas adecuadas para mantener el abastecimiento de insulina en cantidades normales y precios razonables.

Que ha tomando la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por los Incisos a) y e) del Artículo 2º de la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de lo dispuesto en las Resoluciones S.C.I. Nros. 14 y 15 del 18 de febrero de 1990 a los productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se indican a continuación:

29.39.01.01.00
29.39.01.02.00
29.39.01.99.00
30.03.02.02.00
30.03.02.08.00

Artículo 2º — Solicítase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR que efectivice los procedimientos anti-dumping legalmente vigentes respecto de las DECLARACIONES JURADAS DE NECESIDADES DE IMPORTACION (D.J.N.I.) que se hubieren presentado para la importación de insulina en sus diversos tipos.

Art. 3º — Los importadores de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias detalladas en el Artículo 1º de la presente Resolución deberán cumplimentar los requisitos previstos en la Resolución S.C.I. Nº 114/89 al efecto de la aprobación de los respectivos precios de venta.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 113/90

Apruébase un acuerdo de intercambio sobre productos del sector correspondiente al año 1990 presentado por la firma Autolatina Argentina S. A. para ser realizado con la República de Venezuela.

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Expediente SICE Nº 31.206/89, por el que la firma AUTOLATINA ARGENTINA

S. A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA DE VENEZUELA, de conformidad con los términos del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre las cifras de exportación e importación medidas a valores "ex-fábrica", del acuerdo de intercambio de que se trata, guardan la correspondencia prevista en el Artículo 2º del Decreto Nº 1605/82.

Que la actual situación de comercialización internacional de productos del sector y la seguridad de que la participación de la industria nacional no será inferior a los niveles absolutos alcanzados en el último quinquenio, habilitan para proceder a la aprobación del proyecto que se considera.

Que en virtud del criterio de reciprocidad establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 1605/82 para el tratamiento arancelario de los productos que se importan por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990 presentado por la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA DE VENEZUELA, en los términos del Decreto Nº 1605/82, según el detalle que figura en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de la REPUBLICA DE VENEZUELA incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación del DIEZ POR CIENTO (10%) en virtud de la reciprocidad de tratamiento contemplada en el artículo 6º del Decreto Nº 1605/82.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Importación deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art. 4º — La firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución ex-SIM Nº 90/83.

Art. 5º — Remítase el Expediente SICE Nº 31.206/89 a la Dirección Nacional de Importación a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 115/90

Declárase de interés nacional a la "Segunda Exposición y Congreso de la Industria Eléctrica y Luminotécnica Argentina, Electrotécnia '90"

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Expediente Nº 32.944/89, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS, solicita se declare de interés nacional a la "SEGUNDA EXPOSICION Y CONGRESO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNICA ARGENTINA, ELECTROTECNIA '90" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 22 de noviembre al 2 de diciembre del año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la muestra organizada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes registrados en la industria electromecánica nacional.

Que asimismo se exhibirán los productos desarrollados por las industrias electromecánicas, eléctricas, luminotécnicas y electrónicas y se debatirán los problemas y adelantos técnicos del sector.

Que en consecuencia la mencionada Exposición se hace acreedora a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "SEGUNDA EXPOSICION Y CONGRESO DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y LUMINOTECNICA ARGENTINA, ELECTROTECNIA '90" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 22 de noviembre al 2 de diciembre del año 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 116/90

Declárase de interés nacional el "Encuentro Regional del Centro de la República sobre Promoción y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa".

Bs. As., 14/3/90

VISTO el Expediente Nº 4.874/90, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Provincia de Córdoba, solicita se declare de interés nacional al "ENCUENTRO REGIONAL DEL CENTRO DE LA REPUBLICA sobre PROMOCION y DESARROLLO de la MICRO y PEQUEÑA EMPRESA" que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba del 5 al 6 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la reunión organizada tiene como objetivo básico exponer los trabajos, estudios y propuestas vinculados con el desarrollo de las pequeñas y micro empresas.

Que asimismo se analizará la problemática de las empresas de menor dimensión.

Que en consecuencia el mencionado encuentro se hace acreedor a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "ENCUENTRO REGIONAL DEL CENTRO DE LA REPUBLICA sobre PROMOCION Y DESARROLLO de la MICRO y PEQUEÑA EMPRESA" que se llevará a cabo en la ciudad de Córdoba del 5 al 6 de abril del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 134/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Virginia correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, a partir de 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 14/3/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo VIRGINIA, campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de enero de 1990 fue de CUARENTA Y SIETE CON VEINTISIETE PORCIENTO (47,27%), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de febrero de 1990, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

CLASE		PRECIO TOTAL EN ₳ POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
PRIMERA	CORONA NARANJA	5.025,59
	CORONA LIMON	4.749,46
	SUPERIOR NARANJA	5.467,40
	SUPERIOR LIMON	5.191,27
	MEDIANA NARANJA	5.522,63
	MEDIANA LIMON	5.246,50
	BAJERA LIMON	4.970,37
SEGUNDA	CORONA NARANJA	4.197,20
	CORONA LIMON	4.031,52
	SUPERIOR NARANJA	4.639,01
	SUPERIOR LIMON	4.418,10
	MEDIANA NARANJA	4.694,24
	MEDIANA LIMON	4.473,33
	BAJERA LIMON	4.141,97
TERCERA	CORONA NARANJA	3.534,48
	CORONA LIMON	3.313,58
	SUPERIOR NARANJA	3.921,07
	SUPERIOR LIMON	3.810,61
	MEDIANA NARANJA	3.976,29
	MEDIANA LIMON	3.865,84
	BAJERA LIMON	3.479,26
CUARTA	A	2.485,18
	B	1.932,92
	C	1.380,66

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a + b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO: (a +b)
PRIMERA	CORONA NARANJA	3.015,35	2.010,24	5.025,59
	CORONA LIMON	2.849,68	1.899,78	4.749,46
	SUPERIOR NARANJA	3.280,44	2.186,96	5.467,40
	SUPERIOR LIMON	3.114,76	2.076,51	5.191,27
	MEDIANA NARANJA	3.313,58	2.209,05	5.522,63
	MEDIANA LIMON	3.147,90	2.098,60	5.246,50
	BAJERA LIMON	2.982,22	1.988,15	4.970,37
SEGUNDA	CORONA NARANJA	2.518,32	1.678,88	4.197,20
	CORONA LIMON	2.418,91	1.612,61	4.031,52
	SUPERIOR NARANJA	2.783,41	1.855,60	4.639,01
	SUPERIOR LIMON	2.650,86	1.767,24	4.418,10
	MEDIANA NARANJA	2.816,54	1.877,70	4.694,24
	MEDIANA LIMON	2.684,00	1.789,33	4.473,33
	BAJERA LIMON	2.485,18	1.656,79	4.141,97
	CORONA NARANJA	2.120,69	1.413,79	3.534,48
	CORONA LIMON	1.988,15	1.325,43	3.313,58
	SUPERIOR NARANJA	2.352,64	1.568,43	3.921,07

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a + b)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBRE-PRECIO = 40 % DE a + b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO:
		(a)	(b)	(a +b)
TERCERA	SUPERIOR LIMON	2.286,37	1.524,24	3.810,61
	MEDIANA NARANJA	2.385,77	1.590,52	3.976,29
	MEDIANA LIMON	2.319,50	1.546,34	3.865,84
	BAJERA LIMON	2.087,56	1.391,70	3.479,26
	A	1.491,11	994,07	2.485,18
CUARTA	B	1.159,75	773,17	1.932,92
	C	828,40	552,26	1.380,66

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de febrero de 1990.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35%
Dólar Importación	25%
Mano de Obra	30%
Combustible (gas-oil)	10%

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación, el promedio del Valor del Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de diciembre de 1989, comparado con el mismo promedio del mes de enero de 1990, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice de Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente al mes de enero. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de enero de 1990 y diciembre 1989, tomando en cuenta la Resolución nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de diciembre de 1989 y el del mes de enero de 1990; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníqese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 135/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Burley correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, a partir del 1º de febrero de 1990.

Bs. As., 14/3/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo BURLEY, campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de enero de 1990 fue de CUARENTA Y SIETE CON VEINTISIETE POR CIENTO (47,27%), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de febrero de 1990, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo BURLEY correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

CLASE		PRECIO TOTAL EN A POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
CORONA	PRIMERA	3.976,29
	SEGUNDA	3.424,03
	PRIMERA	5.412,18
SUPERIOR	SEGUNDA	4.694,24
	TERCERA	3.865,84
	PRIMERA	5.522,63
MEDIANA	SEGUNDA	4.859,91
	TERCERA	4.307,65
BAJERA	PRIMERA	5.080,82
	SEGUNDA	3.589,71
CUARTA	A	2.650,86
	B	3.037,45

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a + b)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBRE-PRECIO = 40 % DE a + b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO:
		(a)	(b)	(a +b)
CORONA	PRIMERA	2.385,77	1.590,52	3.976,29
	SEGUNDA	2.054,42	1.369,61	3.424,03
	PRIMERA	3.247,31	2.164,87	5.412,18
SUPERIOR	SEGUNDA	2.816,54	1.877,70	4.694,24
	TERCERA	2.319,50	1.546,34	3.865,84
	PRIMERA	3.313,58	2.209,05	5.522,63
MEDIANA	SEGUNDA	2.915,95	1.943,96	4.859,91
	TERCERA	2.584,59	1.723,06	4.307,65
	PRIMERA	3.048,49	2.032,33	5.080,82
BAJERA	SEGUNDA	2.153,83	1.435,88	2.589,71
CUARTA	A	1.590,52	1.060,34	2.650,86
	B	1.822,47	1.214,98	3.037,45

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de febrero de 1990.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35%
Dólar Importación	25%
Mano de Obra	30%
Combustible (Gas-oil)	10%

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación, el promedio del Valor del Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de diciembre de 1989, comparado con el mismo promedio del mes de enero de 1990, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente al mes de enero. Tomar para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de enero de 1990 y diciembre 1989, tomando en cuenta la Resolución Nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de diciembre de 1989 y el del mes de enero de 1990; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníqese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 149/90

Elévase el monto de la asignación por ayuda escolar primaria fijado por la Resolución MTSS Nº 67/90

Bs. As., 14/3/90

VISTO y CONSIDERANDO la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), y la propuesta elevada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 612 del 28 de agosto de 1989.

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Elevar el monto de la asignación por ayuda escolar primaria fijado por el artículo 1º de la Resolución MTySS Nº 67 del 30 de enero de 1990 a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 85.000.-).

Art. 2º — La diferencia que surge de la aplicación del artículo anterior, o sea CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 50.000.-), será abonada conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de marzo del corriente año.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social, a sus efectos.— Alberto J. Triaca.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 181/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 9/3/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359, por la cual se establece el mecanismo para la fijación del kilogramo de la producción de base y excedente de la gasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 10 hasta el 16 de marzo inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa, en la suma de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-).

Art. 2º — La producción entregada entre el 10 y el 16 de marzo inclusive, se deberá abonar al productor el día 23 de marzo de 1990.

Art. 3º — En cualquier pago posterior al 23 de marzo de 1990 el valor de la grasa butirosa, sufrirá un reajuste de acuerdo a las variaciones que experimente el siguiente factor de corrección que será publicado semanalmente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Dicho factor de corrección surge de la variación que sufrirán los siguientes items, que participan en partes iguales VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cada uno.

a) Dólar lechero (dólar oficial menos retenciones).

b) MIX de productos lácteos (leche entera sachet-manteca-queso, sobre listas oficiales de la Secretaría de Comercio Interior, partes iguales).

c) Gas oil.

d) Maíz y Sorgo (CINCUENTA POR CIENTO) de cada uno valor pizarra puerto Buenos Aires.

Art. 4º — La base para tal ajuste se tomará a partir del 14 de marzo de 1990 estableciéndose el siguiente cronograma de ajuste:

Pago realizado del 24 al 31 de marzo: Precio base (₳ 10.000.-) ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 14 y 21 de marzo inclusive.

Pago realizado del 1º al 7 de abril: Precio base (₳ 10.000) ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 14 al 28 de marzo inclusive.

Pago realizado del 8 al 19 de abril: Precio base (₳ 10.000.-) ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 14 de marzo al 5 de abril inclusive.

Pago realizado del 16 al 20 de abril: Precio base (₳ 10.000.-) ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 14 de marzo al 12 de abril inclusive.

Art. 5º — Cualquier pago posterior al 20 de abril de 1990, para la grasa butirosa entregada entre el 10 y el 16 de marzo de 1990 se deberá abonar el equivalente a TRES DOLARES (uSs. 3.) lecheros el kilogramo de grasa butirosa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 304/90

Declárase de Interés Turístico el 1er. Campeonato Mundial de Universidades.

Bs. As., 9/3/90

VISTO el Expediente Nº 193/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Belgrano informa de la realización del 1er. CAMPEONATO MUNDIAL DE UNIVERSIDADES, a celebrarse en distintas ciudades de nuestro país, — Buenos Aires — Mar del Plata — Rosario — Córdoba — Bariloche — Tucumán — Mendoza e Iguazú.

Que en este significativo acontecimiento en el cual participarán aproximadamente 2000 personas estará en juego la "Copa Universidad de Belgrano".

Que se considera conveniente brindar el apoyo de esta Secretaría a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferida por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 1er. CAMPEONATO MUNDIAL DE UNIVERSIDADES, a celebrarse en nuestro país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 311/90

Auspíciase el XXVII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología.

Bs. As., 9/3/90

VISTO el Expediente Nº 175/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo Organizador informa que el XXVII CONGRESO ARGENTINO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA se realizará en la ciudad de Mar del Plata, desde el 7 al 10 de diciembre de 1990, para el cual solicita el auspicio de este organismo.

Que esta reunión de carácter internacional congregará un considerable número de destacados profesionales provenientes del exterior, por lo que se hace necesario destacar su importancia como un excelente medio de promoción de nuestro país dentro del denominado "turismo de congresos".

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XXVII CONGRESO ARGENTINO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 7 al 10 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
Práctica Sistematizada	3 Profesores Titulares Asociados o Adjuntos	A convenir
Política y Planificación Social II	1 Profesor Adjunto	A convenir
Seminario de Metodología del Aprendizaje	1 Profesor Asociado o Adjunto	A convenir

PERIODO DE INSCRIPCION: Desde el 19 de marzo al 9 de abril de 1990.

LUGAR DE INSCRIPCION: FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL — Rioja 6 — Paraná, Entre Ríos - Tel.: 043-210189.

HORARIO DE INSCRIPCION: De lunes a viernes de 9 a 12 y de 17 a 20 hs.

INFORMES: Rectorado — Galarza 617 — Concepción del Uruguay — Entre Ríos — Tel.: 0442-27631/27654/25573/22108.

Casa de la UNER — 25 de Mayo 64 — Paraná — Entre Ríos — Tel.: 043-226308/225507.

Casa de Entre Ríos — Suipacha 842 — Capital Federal — Buenos Aires — Tel.: 312-2284, 313-4599/9327.

Los Aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicación especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nºs. 073/84 y 084/85 sus modificaciones Nºs. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de este en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 20/3 Nº 532 v. 20/3/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DECRETO Nº 435/90 — art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
28/2/90	87870964,3061
1/3/90	89026603,5135
2/3/90	90231587,2927
3/3/90	91495563,4453
4/3/90	92777245,5450
5/3/90	94076881,6191
6/3/90	95394723,1693
7/3/90	96828574,3580
8/3/90	98348895,3521
9/3/90	99945271,8219
10/3/90	101584021,3304
11/3/90	103249640,5438
12/3/90	104942570,0303
13/3/90	106608502,0815
14/3/90	108217584,5263
15/3/90	109764708,9385
16/3/90	111191968,5238
17/3/90	112637786,6234
18/3/90	114102404,5519
19/3/90	115586066,7615

e. 20/3 Nº 559 v. 20/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 12/3/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a LUCIA MARTINEZ que en Sumario Contencioso SA46-610/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 de marzo de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a LUCIA MARTINEZ (sindoi) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el artículo 985 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 86,56.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 420,03.

VALOR PLAZA: ₳ 508,32.

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADOS/S.

e. 20/3 Nº 533 v. 20/3/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 12/3/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s FRANCISCO SOLANO VILLALBA se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-820/86, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, a fs. 10 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 8 de febrero de 1990... VISTO las presentes actuaciones CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a FRANCISCO SOLANO VILLALBA - C. I. Nº 1.911.721 (Paraguay) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 13,36.

VALOR TRIBUTOS: ₳ 16,13.

VALOR PLAZA: ₳ 28,49.

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADOS/S.

e. 20/3 Nº 534 v. 20/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Bs. As., 13/3/90

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", con domicilio desconocido, con relación al Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", practicadas por los períodos fiscales comprendidos entre Julio de 1980 y Enero de 1982, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, con relación a los cargos que se detallan:

1) Omisión de declarar ventas de productos gravados: la responsable se dedicaba a la comercialización en el mercado interno de aparatos receptores de televisión, productos alcanzados por el Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", sin contar con el número de inscripción requerido por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado 1979 y sus modificaciones), omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante. La fiscalización actuante procedió a determinar la base imponible, a cuyo efecto adicionó los montos correspondientes a las ventas extraídas de la documentación respectiva, dejándose constancia que se han considerado gravadas las entregas sin cargo efectuadas por el contribuyente, valorizando las mismas según precios suministrados por la firma. Asimismo, se verificó que la inspeccionada importó un aparato de televisión abonando el impuesto interno correspondiente. Consecuentemente, la inspección computó como ingreso a cuenta (crédito fiscal) el importe abonado en el momento de producirse el nuevo hecho imponible (artículo 76, octavo párrafo de la Ley de la materia); 2) Faltantes de productos gravados: Habiéndose confrontado la existencia teórica de televisores (Existencia inicial más compras menos ventas y entregas sin cargo que surgen de la documentación) con las existencias físicas arrojadas por el inventario practicado por este Organismo el 6/1/82, se determinaron diferencias faltantes de 75 unidades de productos gravados, procediendo su ajuste de conformidad con lo previsto por el artículo 56, sexto párrafo de la norma legal citada.

Que, de las resultas de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas surge un saldo a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS ($a 307.836.-) en concepto de Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 (S. H.) y normas complementarias.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que, asimismo, se lleva a su conocimiento que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 70 apartado quinto, 76, párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), en virtud de los hechos ya explicitados, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Procesal), por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683, corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E" RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA" de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Otros Bienes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a vuestro derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados, y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 6º —Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

e. 20/3 Nº 535 v. 26/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.673

Ref.: Exp. Nº 27.763

Bs. As., 7/3/90

VISTO los Capítulos VI y XVII de la Ley Nº 23.697 de Emergencia económica, referentes al régimen de inversiones extranjeras y al mercado de capitales, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 del capítulo VI mencionado, ha derogado parcialmente la Ley Nº 21.382 (t. o. en 1980), y en razón de ello se han formulado consultas a este Organismo respecto de la vigencia de la Resolución Nº 14.453, dictada por esta Superintendencia de Seguros, dado que la misma determina que a los efectos de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. en 1953), debe tomarse en cuenta el régimen de nacionalidad de empresas estatuido por la Ley Nº 21.382.

Que el citado artículo 15 de la Ley Nº 23.697, ha derogado, exclusivamente, aquellas normas de la Ley Nº 21.382 y sus complementarias, por las que se requiere aprobación previa para las inversiones de capitales extranjeros en el país.

Que, en consecuencia, cabe concluir que el artículo 2º de la Ley Nº 21.382, que define a las empresas locales de capital nacional, no ha sido derogado expresa o virtualmente, por dicho artículo 15.

Que, por otra parte, el artículo 39 del Capítulo XVII, ha derogado diversas normas de la Ley Nº 20.643, sus modificatorias y complementarias, que imponían el carácter obligatorio de nominativas no endosables de las acciones o títulos emitidos por personas jurídicas, si bien manteniendo en vigencia esas normas respecto de determinadas actividades.

Que, a los efectos de la determinación del carácter de argentina de una entidad aseguradora, a los fines de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 12.988, es necesario que las acciones o cuotas representativas de su capital o fondo de garantía, tengan el carácter de nominativas no endosables o escriturales.

Que por ello, corresponde establecer, específicamente, esa obligatoriedad para las entidades autorizadas para operar en seguros.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 67, incisos b) y e) de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE

Artículo 1º — Comunicar que la Resolución Nº 14.453 dictada por esta Superintendencia de Seguros, se encuentra vigente y, en consecuencia, a los efectos de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. en 1953), rige el régimen de nacionalidad de empresas estatuido por la Ley Nº 21.382.

Art. 2º — Las acciones o cuotas sociales representativas del capital social o fondo de garantía de las entidades aseguradoras, deben tener el carácter de nominativas no endosables o, en su caso, escriturales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 536 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.675

Expediente Nº 27.528

Bs. As., 7/3/90

VISTO que la entidad "COMPAÑIA LA ASEGURADORA ARGENTINA" S. A. DE SEGUROS GENERALES no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2105, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado en los términos del art. 82 de la citada ley, mediante proveído nº 71.537, no obstante lo cual la compañía no remitió a este organismo la información en cuestión ni formuló los descargos que dieran motivo a tal incumplimiento.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad y reincidencia que reviste el incumplimiento de que se trata.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 12, que se considera integrado a la presente.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "COMPAÑIA ASEGURADORA ARGENTINA" S. A. DE SEGUROS GENERALES un APERCIBIMIENTO bajo advertencia de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 537 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.684

Exptes. Nro. 26.390 y 26.484

Bs. As., 8/3/90

VISTO, los expedientes 26.390 y 26.484 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de los cuales se ha analizado la situación jurídica de COPROA —COOPERATIVA DE TRABAJO DE PRODUCTORES-ASESORES DE SEGUROS LTDA.—, con respecto al régimen reglado por la Ley 22.400 y la conducta observada por los Sres. Roberto Socolovsky y Cita Blumenkartz, en relación al ejercicio de la actividad de intermediación, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la naturaleza jurídica de la entidad —Cooperativa Ley 20.337— se le denegó su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 22.400 y a lo resuelto por el Ministerio de Economía por Resolución Nro. 585 del 26-6-84;

Que no obstante ello dicha entidad ha continuado intermediando en la concertación de contratos de seguros, argumentando en su descargo que el tipo social por ella adoptado se halla incluido en el régimen de la Ley 22.400, por cuanto la forma cooperativa constituye una entidad comercial a la cual se le aplican supletoriamente las normas previstas para las sociedades anónimas, siendo una sociedad por ac-

ciones nominativa, con capital variable, cuyos servicios pueden ser prestados a los socios o a terceros;

Que, asimismo la presentante sostiene que las características enumeradas permiten incluirla en el concepto —amplio— de sociedades del artículo 1º de la Ley 19.550, estando por ello comprendida dentro de las prescripciones del artículo 20 de la Ley 22.400, no existiendo fundamentos que justifiquen la exclusión de la entidad cooperativa del régimen de la citada ley;

Que la cuestión debatida a través de estos actuados fue objeto de interpretación y resolución en las actuaciones caratuladas: "Asociación Argentina de Productores-Asesores de Seguros s/Recurso Administrativo c/Resolución General Nro. 17.127" en los cuales el Ministerio de Economía, con fecha 26.6.1984, dictó la Resolución Nro. 585, por la cual sostuvo: "... que autorizar a entidades sin fines de lucro a prestar a sus integrantes o asociados un servicio de asesoramiento de intermediación en la concertación de contratos de seguros, importa introducir un nuevo elemento —persona ideal— no contemplado en la legislación vigente, lo cual resulta jurídicamente inadmisible";

Que atento las constancias de autos, se ha acreditado que los productores asesores Sres. Roberto Socolovsky y Cita Blumenkartz, no se hallaban inscriptos a las fechas de las inspecciones, y habiendo actuado en tal carácter han violado la prohibición del artículo 8vo., inc. g) de la Ley 22.400.

Que la defensa esgrimida por los imputados no logra desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen, habida cuenta que de las constancias que obran en los respectivos legajos se desprende que, sin perjuicio del incumplimiento de la reglamentación que fuera objeto de imputación, con fecha 22-8-85 este Organismo puso en conocimiento de los citados, el hecho de que a esa fecha aún no se hallaban habilitados para el ejercicio de la actividad de intermediación, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud, y que oportunamente se requirió la presentación de la documentación correspondiente.

Por todo lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. e) y f) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Que atento lo dispuesto por la Ley 22.400 en su artículo 20 y lo resuelto por el Ministerio de Economía el 26-6-84, por Resolución Nro. 585, resulta improcedente la inscripción en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros, de C.O.P.R.O.A. Cooperativa de Trabajo de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 2º — Hacer saber a C.O.P.R.O.A. Cooperativa de Trabajo de Productores-Asesores de Seguros Ltda. que deberá cesar en la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro.

Art. 3º — Hacer saber a los productores de seguros José M. Fernández, Matrícula 16.076; Ricardo de Alzaa, Matrícula Nº 363; Ethel Aicardi, Matrícula Nº 357; Osvaldo Obredor, Matrícula 358; Carlos Fiel, Matrícula 16.066; Aída Algranti, Matrícula 1043; Daniel Steimberg, Matrícula 356; y Liliana Russo, Matrícula 19.952, que deberán abstenerse de intermediar en la contratación de seguros a través de C.O.P.R.O.A. Cooperativa de Trabajo de Productores-Asesores de Seguros Ltda.

Art. 4º — Hacer saber a LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.; OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.; y PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., que deben abstenerse de operar con C.O.P.R.O.A. Cooperativa de Trabajo de Productores-Asesores de Seguros Ltda.

Art. 5º — Aplicar a los Sres. Roberto Socolovsky (solicitud de inscripción Nº 16.071) y Cita Blumenkartz (solicitud de inscripción Nº 16.073) la inhabilidad prevista por el artículo 8vo., inc. g) de la Ley 22.400.

Art. 6º — Pase a la Gerencia Técnica-Subgerencia Productores, para que tome razón de lo resuelto por la presente resolución.

Art. 7º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 538 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.687

Expte. Nº 24.129

Bs. As., 9/3/90

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091 y;

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.091, artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la liquidación de "MAYO" Compañía Argentina de Seguros S. A. a la funcionaria Dra. Norma Rosa Inés MUCCIOLO, L. C. 5.938.248, quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación, y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones:

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 539 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.688

Expte. Nº 27.575

Bs. As., 9/3/90

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091 y;

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.091, artículo 51,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desafectar de la liquidación de "LA AGRICOLA" Compañía de Seguros S. A. al funcionario Dr. Carlos Alejandro DE BELAIEFF.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 540 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.689

Expte. Nº 27.453

Bs. As., 9/3/90

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDEN-

CIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091 y;

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.091, artículo 51;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desafectar de la liquidación de "OCCIDENTE" Sociedad Anónima de Seguros a la Dra. Rosa Norma Inés MUCCIOLO.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la interesada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 541 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.690

Expediente Nº 27.530

Bs. As., 13/3/90

VISTO que la entidad "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA S. A." no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2015, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. nota de fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado para que formule su descargo y ofreciera la prueba, en los términos del artículo 82 de la citada ley, notificado según comprobante de fs. 7.

Que a pesar de ello el día 4 de enero del corriente año la compañía no había remitido a este organismo la información en cuestión (ver fs. 10), ni formulado presentación alguna.

Que la falta cometida configura un obstáculo real a la fiscalización prevista y sancionada en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta como asimismo los antecedentes que registra la entidad en este organismo.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la *Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 11*, que se considera integrado en la presente.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Aplicar a la "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA ESTRELLA S. A." un LLAMADO DE ATENCION, bajo apercibimiento de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 542 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.691

Expediente Nº 27.534

Bs. As., 13/3/90

VISTO que la entidad "LIDER" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2105, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. nota de fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado para que formule su descargo y ofreciera la prueba, en los términos del artículo 82 de la citada ley, notificado según comprobante de fs. 7.

Que a pesar de ello el día 4 de enero del corriente año la compañía no había remitido a este organismo la información en cuestión (ver fs. 10), ni formulado presentación alguna.

Que la falta cometida configura un obstáculo real a la fiscalización prevista y sancionada en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta como asimismo los antecedentes que registra la entidad en este organismo.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 11, que se considera integrado en la presente.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Aplicar a "LIDER" COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. un LLAMADO DE ATENCION, bajo advertencia de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 543 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.692

Expediente Nº 27.531

Bs. As., 13/3/90

VISTO que la entidad "FENIX DEL RIO DE LA PLATA" COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2105, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado en los términos del art. 82 de la citada ley, mediante proveído nº 71.646, no obstante lo cual la compañía no remitió a este organismo la información en cuestión ni formuló los descargos que dieran motivo a tal incumplimiento.

Que la falta cometida configura un obstáculo real a la fiscalización, prevista y sancionada en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad y reincidencia que reviste el incumplimiento de que se trata.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 11, que se considera integrado a la presente.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Aplicar a "FENIX DEL RIO DE LA PLATA" COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. un APERCIBIMIENTO bajo advertencia de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 544 v. 20/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. 20.693

Expediente Nº 27.532

Bs. As., 13/3/90

VISTO que la entidad "FIRMEN'S INSURANCE COMPANY OF NEWARK NEW JERSEY" no presentó la información estadística correspondiente al cuarto trimestre de 1988, a que se refieren las circulares de este organismo nros. 2105, 2106 y 2107, dentro del plazo fijado para ello, ni en el término que le fuera conferido posteriormente, y

CONSIDERANDO:

Que por nota de fecha 13 de junio de 1989 se la intimó para que remitiera dicha información dentro del plazo perentorio de tres días (conf. fs. 1).

Que ante tal incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en el artículo 58 de la ley 20.091, confiriendo traslado de todo lo actuado en los términos del art. 82 de la citada ley, mediante proveído nº 71.545, no obstante lo cual la compañía no remitió a este organismo la *información en cuestión ni formuló los descargos* que dieran motivo a tal incumplimiento.

Que la falta cometida configura un obstáculo real a la fiscalización, prevista y sancionada en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que para la graduación de la pena se ha tenido en cuenta la gravedad y reincidencia que reviste el incumplimiento de que se trata.

Que por todo ello, demás constancias de autos y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 11, que se considera integrado a la presente.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Aplicar a "FIREMEN'S INSURANCE COMPANY OF NEWARK NEW JERSEY" un APERCIBIMIENTO bajo advertencia de arbitrar penas más severas en caso de reincidencia.

Art. 2º — Por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se tomará razón en el registro correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Hágase saber que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 20/3 Nº 545 v. 20/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— 4º Piso - Capital.

ROMANO, ARIEL ALFREDO

SALIBA, JORGE ENRIQUE

SANGUINETTI, FELIX AURELIO

e. 13/3 Nº 495 v. 26/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución Nº 24.680

Bs. As., 9/3/90

VISTO la Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a las empresas obligadas a esta Caja con actividad en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de Julio de 1990, a las empresas obligadas a esta Caja con actividad en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en este Territorio y también fuera de él, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en dicho Territorio.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a las Agencias de la Caja que correspondan para su verificación; cumplido dicha trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas agencias, antes del día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajados o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al Sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento. Las asignaciones familiares correspondientes al mes de Julio de 1990 serán abonadas por el empleador y declaradas en el F. 101 correspondiente al 2º/T/90, cuyo vencimiento se operará del 1 al 15 de Agosto de 1990.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificado de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI, PRESIDENTE C. A. S. F. E. C.

e. 16/3 Nº 524 v. 20/3/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 1.072,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 1.072,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 1.072,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 3.692,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 2.120,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 6.312,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 1.072,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 1.596,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 1.596,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 5.002,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 5.002,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 7.622,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 1.072,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 5.002,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 2.906,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 3.692,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 12.338,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 14.434,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 8.670,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 4.478,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 15.875,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 1.072,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 2.120,-